



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 024 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **01 DIC 2022**

VISTOS: El Oficio N° 1692-2022-GRP-420010-420610 de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por **SANDRA MAGALY CHAFLOQUE ARANDA, WILLIAMS OMAR GIL BERRU Y JUAN JOSE MORAN MENDOZA;** y el Informe N° 1666 -2022/GRP-460000 de fecha 17 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 02056 de fecha 19 de julio de 2022 **SANDRA MAGALY CHAFLOQUE ARANDA, WILLIAMS OMAR GIL BERRU Y JUAN JOSE MORAN MENDOZA,** en adelante los administrados, solicitaron nivelación y reintegro mensual el pago del beneficio de canasta de alimentos por el importe de S/. 2,500.00 en mérito a la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre del 2000, más devengados e intereses legales;

Que, mediante Hoja de Registro N° 2805 de fecha 06 de setiembre de 2022, los administrados interponen ante la Dirección Regional de Agricultura Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta derivada del expediente N°02056 de fecha 19 de julio de 2022;

Que, a través del Oficio N° 1692-2022-GRP-420010-420610 de fecha 18 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2022, los administrados interpusieron recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 19 de julio de 2022, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Agricultura Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por los administrados dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que los administrados se encuentran habilitados para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente N° 2805- Agricultura de fecha 06 de setiembre de 2022;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de los administrados es que se disponga el pago del concepto "canasta de alimentos" por el monto de S/





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 024 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **01 DIC 2022**

2500.00 soles mensuales en base a la Resolución Presidencial N°613-200/CTAR PIURA P del 08 de noviembre del año 2000, más reintegro e intereses;

Que, respecto a la canasta de alimentos, mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura, el monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores la suma de S/1000.00 (Mil nuevos soles) ; lo que no sólo delimitó el ámbito de sus beneficiarios, sino también el monto a percibir por dicho concepto de pago (S/.1000.00 Nuevos Soles) en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Agricultura Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional, conforme al artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, ni tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, ni es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayóvar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Agricultura Piura no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, ni tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificadora de oficio con la Resolución Ejecutiva Regional N°984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR; de fecha 29 de diciembre de 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P. En ese orden de motivos, los Trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Piura al no encontrarse comprendido en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no son beneficiarios de la canasta de alimentos;

Que, además, es preciso agregar que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrativos dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que, sin embargo, la canasta de alimentos fue otorgada a favor de los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de la Dirección Regional de Agricultura en razón al mandato judicial seguido con Expediente Judicial N°0466-2008-2001-JR-CT-01 mediante el cual el Poder Judicial ordena el otorgamiento de Canasta de Alimentos, en los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 024 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 01 DIC 2022

mismos términos y forma en que lo dispone la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 que reconoció dicho incentivo laboral;

Que, ahora bien, los fundamentos expuestos por los administrados para sustentar su pretensión a que se le reintegre y se le continúe pagando mensualmente la suma de dos mil quinientos soles (S/2500.00) por concepto de canastas por alimentos no son suficientes ni generan convicción para ser estimados, pues ya ha quedado decidido en calidad de cosa juzgada a través del proceso judicial sobre acción de amparo signado con el Expediente N°0466-2008-2001-JR-CT-01, que dicho beneficio será otorgado en las mismas condiciones conforme lo dispone la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo del año 1999, es decir el monto por concepto de canasta de alimentos a percibir es de S/1000.00 Soles mensuales;

Que, respecto a lo que resolvió la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre del 2000, que autorizó a la Gerencia Regional de Administración y Gerencia Sub Regional " Luciano Castillo Colonna el otorgamiento de una " canasta de alimentos" del mes de noviembre de 2000, cabe opinar que dicho acto administrativo **SÓLO AUTORIZO OTORGAR UNA"CANASTA DE ALIMENTOS POR EL MES NOVIEMBRE DE 2000**, no apreciándose que dicho acto administrativo haya sido ejecutado a favor de los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Piura **entre ellos los administrados SANDRA MAGALY CHAFLOQUE ARANDA, WILLIAMS OMAR GIL BERRU Y JUAN JOSE MORAN MENDOZA**; además si "solo" se otorgó por el mes de noviembre del 2000, se infiere que no ha existido "solución de continuidad" que permita identificar que el objeto del acto administrativo contenido en la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre del 2000 haya sido nivelar o incrementar de manera permanente el monto de la Canasta de alimentos a que se refiere la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999 al monto de S/2500 soles. Ello puede corroborarse, cuando para el año 2001 se expidió la Resolución Presidencial N°004-2001/CTAR PIURA P de fecha 05 de enero del 2001 en donde el monto a percibir por la canasta de alimentos por productividad "conforme a la precisión efectuada mediante Resolución Presidencial N°693-2000/CTAR PIURA-P de fecha 13 de diciembre de 2000, para cada uno de los trabajadores será de acuerdo a las siguientes escalas establecidas: F-7,F-6, F-5: S/.960.00, F-4: S/.880.00, F-3: S/.800 , F-2: S/.640.00, F-1: S/.560.00, profesionales: S/.480.00 y técnicos auxiliares: S/400.00;

Que, teniendo en cuenta además lo dilucidado en el poder judicial en el expediente N°0466-2008-2001-JR-CTR-01, podemos opinar que no se puede estimar la nivelación o incremento del concepto denominado "canasta de alimentos" por la suma de S/2500.00, pues la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre del 2000 no precisa "solución de continuidad" por dicho monto, siendo que la canasta de alimentos fue otorgada mediante la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, en donde se estableció otorgar el monto de S/1000.00 por dicho mes;

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta derivada del expediente N° 02056 de fecha 19 de julio de 2022, presentada por los administrados, deviene en **INFUNDADO**;

Con la visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 024 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **01 DIC 2022**

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **SANDRA MAGALY CHAFLOQUE ARANDA, WILLIAMS OMAR GIL BERRU Y JUAN JOSE MORAN MENDOZA** contra la Denegatoria Ficta derivada del expediente N° 02056 de fecha 19 de julio de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **SANDRA MAGALY CHAFLOQUE ARANDA**, en su domicilio ubicado en Jr. Junín N° 1488 – distrito, provincia y departamento de Piura, **WILLIAMS OMAR GIL BERRU**, en su domicilio ubicado A.H. La Primavera Mz. D1 Lote N° 11 - distrito Castilla, provincia y departamento de Piura y **JUAN JOSE MORAN MENDOZA**, en su domicilio ubicado en Urbanización Ignacio merino Mz. J Lote N° 20 2da Etapa distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, donde deberán remitirse todos los actuados; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
[Firma]
Dr. PEDRO PEÑA MARAVI
Gerente Regional

